

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante:	GERARDO PEREZ MENESES
Demandado:	JORGE ARMANDO ANDRADE MOLANO
Radicado:	190014003003-2021-00641-00

Viene a Despacho el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, abogada PAULO CESAR ALBAN CARVAJAL, mediante el cual allega la gestión de notificación realizada al demandado JORGE ARMANDO ANDRADE MOLANO, con certificación emitida por la empresa de correo “E-entrega “. Revisión

Visto lo anterior, el Despacho procede a inspeccionar la documentación allegada, sin que se logre verificar el estricto cumplimiento de las reglas que deben seguirse para realizar la notificación a la entidad ejecutada según lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Esto, en razón a que, de la revisión la certificación que emite la empresa de servicio postal “E-entrega ”, se manifiesta que se remite el día 26 de Octubre de 2022 a la dirección electrónica [andrademolano@hotmail.com](mailto:andrademolano@hotmail.com) , el auto 527 que admite la demanda , demanda y anexos , , no obstante, al examinar el archivo PDF que contiene la gestión de notificación a través del programa Adobe Acrobat DC, en la parte izquierda se logra visualizar que no aparecen los documentos adjuntos como lo es la copia de la demanda y sus anexos así como el auto No. 527 que admite la demanda , de manera que hay una inobservancia a lo previsto en el art. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual, para el Despacho la gestión de notificación presenta falencias que deben ser subsanadas.

Frente al asunto en particular, el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. <Artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022> Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

(...)

Entonces, para efectos de realizar la notificación al demandado conforme a lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, exige que al demandado debe enviársele copia de todos los anexos que constituyan el traslado de la demanda, y como ya se dijo, no hay evidencia que permita establecer que la demanda, sus anexos y el escrito de corrección de la demanda fueron remitidos a la entidad ejecutada.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA**

Así las cosas, se le requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal, en lo que concierne a realizar la gestión de notificación de la parte demandada JORGE ARMANDO ANDRADE MOLANO , en debida forma, para lo cual debe tener en cuenta lo reglado en el artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

**RESUELVE**

**REQUERIR** a la parte demandante , a través de su apoderado judicial, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar, en debida forma, el cumplimiento de la carga procesal, en lo que concierne a realizar la gestión de notificación de la parte ejecutada conforme las previsiones de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022,.; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

Pili.